



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
GENERAL

E/1996/90
18 de julio de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Período de sesiones sustantivo de 1996
Nueva York, 24 de junio a 26 de julio de 1996
Tema 9 del programa

CUESTIONES DE COORDINACIÓN

Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización
Internacional para las Migraciones

Nota del Secretario General

El Secretario General desea señalar a la atención del Consejo Económico y Social el acuerdo de cooperación adjunto entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones. Este acuerdo se firmó en Ginebra el 25 de junio de 1996.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones,

RECONOCIENDO que los propósitos de las Naciones Unidas son, entre otros, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes,

RECONOCIENDO que la Organización Internacional para las Migraciones, empeñada en el principio de que la migración humanitaria y armónica beneficia a los migrantes y a la sociedad, tiene el mandato en virtud de su Constitución de cooperar para afrontar los desafíos operacionales de la migración; promover la comprensión de las cuestiones relativas a la migración; estimular el desarrollo social y económico mediante la migración, y esforzarse por un respeto efectivo de la dignidad humana y el bienestar de los migrantes,

TOMANDO NOTA de que en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en especial la resolución 47/4, de 16 de octubre de 1992, y las del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, en especial la resolución número 923 (LXXI), de 29 de noviembre de 1995, se pide intensificar la cooperación entre ambas organizaciones,

CONSCIENTES de la necesidad de una cooperación más estrecha entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones en asuntos de interés común y deseosas de afianzar y fortalecer aún más dicha cooperación,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

COOPERACIÓN Y CONSULTAS

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones actuarán en estrecha colaboración y celebrarán consultas periódicas sobre todos los asuntos de interés común.
2. Con este objeto, ambas partes examinarán el marco apropiado para dichas consultas las veces que sea necesario.

ARTÍCULO II

ASISTENCIA A REUNIONES

1. De conformidad con los reglamentos aplicables y las decisiones adoptadas por los órganos competentes relativas a la asistencia de observadores a reuniones, las Naciones Unidas invitarán a la Organización Internacional para las Migraciones a que envíe representantes a reuniones y conferencias convocadas por las Naciones Unidas a las que se haya invitado a

organizaciones intergubernamentales a asistir como observadoras, siempre que se traten asuntos de interés para la Organización Internacional para las Migraciones.

2. De conformidad con los reglamentos aplicables y las decisiones adoptadas por los órganos competentes relativas a la asistencia de observadores a reuniones, la Organización Internacional para las Migraciones invitará a las Naciones Unidas a que envíen representantes a reuniones y conferencias convocadas por la Organización Internacional para las Migraciones a las que se haya invitado a organizaciones intergubernamentales a asistir como observadoras, siempre que se traten asuntos de interés para las Naciones Unidas.

ARTÍCULO III

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones convienen en intercambiar en la mayor medida posible información y documentación de dominio público sobre asuntos de interés común.
2. Cuando proceda, y con sujeción a los requisitos necesarios, también podrá intercambiarse información y documentación relativos a proyectos o programas concretos entre las partes con miras a velar por la complementariedad de las medidas adoptadas y la coordinación efectiva entre ambas Organizaciones.

ARTÍCULO IV

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y JURÍDICA

Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, con sujeción a sus estatutos y reglamentos respectivos, harán todo lo posible por asegurar la utilización óptima de la información estadística y jurídica y el aprovechamiento eficaz de sus recursos para compilar, analizar, publicar y difundir dicha información.

ARTÍCULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones convienen en empeñarse en la máxima cooperación y coordinación para asegurar la complementariedad de las medidas adoptadas en las sedes y sobre el terreno.
2. Cada Organización se empeñará, en la medida de lo posible y de conformidad con sus instrumentos constitutivos y las decisiones de sus órganos competentes, a responder favorablemente las solicitudes de cooperación, de conformidad con los procedimientos que se han de convenir de común acuerdo.

3. La Organización Internacional para las Migraciones tomará en consideración cualquier recomendación oficial que puedan formularle las Naciones Unidas y, cuando se lo solicite, informará a las Naciones Unidas sobre las medidas que haya adoptado, en el marco de su mandato, a fin de responder a dichas recomendaciones o ponerlas en efecto en la forma que corresponda.
4. La Organización Internacional para las Migraciones cooperará con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas suministrando información y prestando asistencia con respecto a asuntos de interés común.
5. A fin de fortalecer aún más la coordinación entre secretarías, se recurrirá a diversos mecanismos, inclusive, cuando proceda, los órganos de coordinación interinstitucional competentes, con sujeción a sus mandatos y reglamentos.

ARTÍCULO VI

ADOPCIÓN DE MEDIDAS EN COMÚN

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones podrán decidir, mediante arreglos especiales, adoptar medidas en común en la ejecución de proyectos que revisten interés común. En los arreglos especiales se definirán las modalidades para la participación de cada Organización en dichos proyectos y se determinarán los gastos que deba sufragar cada una.
2. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, siempre que lo consideren conveniente, podrán establecer comisiones, comités u otros órganos técnicos o asesores, en condiciones que se han de convenir de común acuerdo en cada caso, para que las asesoren sobre asuntos de interés común.
3. Se expedirá el certificado de las Naciones Unidas a los funcionarios de la Organización Internacional para las Migraciones que desempeñen funciones para las Naciones Unidas o viajen en comisión de servicio en favor de éstas.

ARTÍCULO VII

COOPERACIÓN ENTRE LAS SECRETARÍAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Internacional para las Migraciones adoptarán las medidas que proceda para velar por una cooperación y un enlace, eficaces entre las secretarías de ambas Organizaciones.
2. En la medida de lo posible, y en el contexto de sus instrumentos constitutivos y las decisiones de sus órganos competentes respectivos, ambas Organizaciones se prestarán asistencia recíproca en la formación y la adscripción de diversas categorías de funcionarios.

3. Para mantener la coherencia entre las políticas en materia de personal de la Organización Internacional para las Migraciones y las de las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, la Organización Internacional para las Migraciones seguirá aplicando en lo fundamental el Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, y las desviaciones con respecto a este estatuto y reglamento estarán sujetas a la aprobación concreta por los Estados miembros de la Organización Internacional para las Migraciones.

ARTÍCULO VIII

APLICACIÓN DEL ACUERDO

La Secretaría de las Naciones Unidas y la Administración de la Organización Internacional para las Migraciones celebrarán consultas periódicas entre sí sobre cuestiones relativas al presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

ARREGLOS COMPLEMENTARIOS

Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones podrán concertar los arreglos complementarios a los efectos de la cooperación y la coordinación que se consideren convenientes.

ARTÍCULO X

ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por los representantes debidamente autorizados de las dos Organizaciones.
2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante consentimiento mutuo de las partes. La enmienda propuesta deberá formularse por escrito a la otra parte y entrará en vigor tras un período de tres meses luego de expresado dicho consentimiento.
3. Cada una de las partes podrá poner fin al presente Acuerdo dando aviso por escrito con seis meses de anticipación a la otra parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes infrascritos de la Secretaría de las Naciones Unidas y la Administración de la Organización Internacional para las Migraciones han firmado el presente Acuerdo.

Firmado el 25 de junio de 1996 en Ginebra en dos originales en idioma inglés.

Por las Naciones Unidas:

Por la Organización Internacional
para las Migraciones:

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI
Secretario General

(Firmado) James N. PURCELL Jr.
Director General